



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón.

Recurrente: Daniel Hernández.

Expediente: 278/2010.

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 278/2010 con numero de folio electrónico RR00018710, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Daniel Hernández en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha veintiuno de junio del año dos mil diez, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Daniel Hernández presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00215810 dirigida al Ayuntamiento de Torreón; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

“Contrato del show del Sr. Joan Sebastian del día 10 de Mayo de 2010.”.

SEGUNDO.- NOTIFICACIÓN DE PRÓRROGA. En fecha veintinueve de julio del año dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, vía

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

MAOM

INFOCOAHUILA y a través de la encargada de la Unidad de Transparencia, hace uso de su derecho de prórroga expresando lo siguiente:

“Derivado de que se está haciendo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se determina una prórroga excepcional por diez días hábiles para localizar la información solicitada.”.

TERCERO.- RESPUESTA. En fecha trece de agosto de dos mil diez, el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“Por este conducto me permito saludarlo (a) y a la vez, dar contestación a su oficio de transparencia según expediente 431/2010 donde solicita copia del contrato de la presentación del Sr. Joan Sebastian el día 10 de Mayo de 2010.

Nota: No obra en mis archivos algún documento relacionado con lo anteriormente solicitado.

[...]”.

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veinticinco de agosto del año dos mil diez, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00018710 que promueve Daniel Hernández en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“no proporciona copia del contrato que se solicita”.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

MAOM

QUINTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha dieciséis de junio del año dos mil diez, el Director Jurídico de este Instituto actuando como Secretario Técnico, por ministerio de Ley en términos de la fracción II del artículo 43 del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, mediante oficio ICAI/954/10, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 278/2010, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día treinta de agosto del año dos mil diez, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Ayuntamiento de Torreón, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/960/2010, de fecha primero de septiembre del año dos mil diez y recibido por el sujeto obligado el día dos del mismo mes y año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, comunicó la vista al Ayuntamiento de Torreón para que formulara su contestación dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

MAOM

SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el día nueve de septiembre de dos mil diez, el sujeto obligado, por conducto del Contralor Municipal, Ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:

“PRIMERO...

*SEGUNDO.- Que con fecha 27 de agosto de la presente anualidad fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente 278/10, recibido el 3 de septiembre de 2010 en esta oficina, se desprende la inconformidad que dice “no proporciona el contrato que solicita” de acuerdo a lo previsto en el artículo 112 la obligación de entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.
[...].”*

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

MAOM

Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día trece de agosto del año dos mil diez, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día dieciséis del mismo mes y año, y concluyó el día tres de septiembre de la misma anualidad, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día quince de junio del año dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo

125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El solicitante requirió originalmente: *“Contrato del show del Sr. Joan Sebastian del día 10 de Mayo de 2010.”*, por lo que el sujeto obligado, a través del Director General de Servicios Administrativos respondió que dicho contrato no obra dentro de sus archivos. El oficio del Director es el anexo que acompaña la Unidad de Atención en su documento de respuesta.

El recurrente se inconforma aduciendo que no se le entregó copia del contrato que se solicita, por lo que interpone el recurso de revisión y se remite al sujeto obligado copia de los autos del expediente en el que se actúa con el objeto de que exprese, mediante su contestación, los motivos y fundamentos por los cuales declara la inexistencia de la información.

Es importante señalar que en el caso de celebrar un contrato la entidad publica, ese documento es considerado, como información publica mínima de conformidad con el artículo 19 fracción XIX, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, que establece lo siguiente:

“Artículo 19.- Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

Fracción XIX. Respecto de los contratos celebrados por el sujeto obligado, un listado que relacione el número de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón social del proveedor y el monto del valor total de la contratación;”

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

MAOM

Por lo tanto, no se requiere que medie solicitud para que se haga pública, esta información se debe de difundir a través de los medios que señala la ley para tal efecto.

No obstante que en su escrito de respuesta el sujeto obligado, a través del Director General de Servicios Administrativos, Lic. Xavier Alain Herrera Arroyo, declara de forma expresa que no existe en los archivos de la dirección algún documento relacionado con lo solicitado, en la contestación el Ing. José Lauro Villarreal Navarro, Contralor Municipal, señala que no se encuentran obligados a proporcionar la información procesada de acuerdo al interés del solicitante de acuerdo al artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Es preciso señalar que en el procedimiento de acceso a la información que se recurre, el sujeto obligado solicitó una prórroga con fundamento en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, motivando su actuación en que se estaba realizando una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

La mención de la prórroga resulta pertinente toda vez que la Ley de Acceso... en su artículo 108 señala que excepcionalmente a los veinte días máximo que se tiene para responder una solicitud de acceso, se podrá ampliar el plazo hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven.

De acuerdo con lo anterior, la presente resolución se avocará a estudiar si la respuesta a la solicitud de acceso a la información, como declaración de inexistencia, se encuentra debidamente fundada y motivada, considerando que en la contestación aluden a la facultad que tiene el sujeto obligado de no

entregar la información que se encuentre en sus archivos de acuerdo al interés del solicitante sino a la forma en que se encuentre el documento solicitado.

QUINTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, prevé que no sólo la entrega de la información requerida representa cumplir con el deber de brindar libre acceso a la información pública, también determina en su artículo 107 que se puede declarar la inexistencia de la información:

“Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la Unidad Administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.”.

El hecho de declarar la inexistencia de la información también implica cumplir con el derecho de libre acceso a la información pública como garantía constitucional, siempre que se cumplan los requisitos y procedimientos formales que exige la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, puesto que representa una declaración pública de la autoridad. Se informa al solicitante de manera fehaciente que la información no existe en sus archivos.

Por lo tanto, como ya ha quedado establecido, la forma representa parte fundamental en la declaración de inexistencia de la información. El procedimiento es el sustento básico que permite que se cumpla con el deber de garantizar el libre derecho de acceso a la información pública. Sin embargo, como todo procedimiento debe de hacerse constar al solicitante para que genere

certeza jurídica en cuanto a la declaratoria de autoridad. Esto se prevé en el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila:

“Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán de documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información”.

El sujeto obligado se encuentra obligado por ley a entregar toda la información que se encuentre en su posesión de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y a declarar formalmente la inexistencia en caso de que no la posea (artículo 107 de la Ley de Acceso anteriormente transcrito). En ambos casos la responsabilidad del sujeto obligado es documentar el proceso a través del cual se brinda acceso a la información pública, más aun cuando las constancias que se generan, son los elementos substanciales y únicos de la comprobación de la inexistencia de la información.

El sujeto obligado debe de documentar todo el procedimiento de acceso a la información hasta que la Unidad de Atención confirme la inexistencia de la misma. Todo el proceso al que se refiere el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, anteriormente transcrito, debe de generar documentos que le permitan al solicitante contar con la certeza jurídica del dicho de la autoridad puesto que, como ya se expresó, el derecho de acceso a la información pública es fundamentalmente un derecho documental.



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

En su respuesta, el sujeto obligado señala que se anexa el oficio DGSA/CA/074/10, signado por el Lic. Xavier Alain Herrera Arroyo, Director General de Servicios Administrativos, en el que se contiene la información referente a su solicitud. En dicho oficio, como se hace constar en el apartado de antecedentes, el sujeto obligado manifiesta que la información que fue solicitada no se encuentra en sus archivos.

Como podemos advertir de las constancias que se encuentran dentro del expediente, el sujeto obligado solamente documenta parte del procedimiento de acceso a la información, si bien entrega la declaración de inexistencia de la Unidad Administrativa que originalmente recibe la solicitud, el trámite posterior que debe de llevar a cabo la Unidad de Atención no esta documentado, por el contrario, la respuesta que entrega la Unidad de atención señala que la información solicitada se encuentra en un documento adjunto que consta de una foja.

No existen elementos contundentes que demuestren que la Unidad de Atención cumplió con el debido y formal procedimiento de acceso a la información una vez que se declara la inexistencia por la Dirección General de Servicios Administrativos, no existen elementos que determinen que la Unidad de Atención llevó a cabo todas las diligencias posibles con el objeto de localizar la información y no existe una declaración final que confirme la inexistencia de la información.

SEXTO.- En la respuesta que entrega el sujeto obligado, a pesar de que ya se estableció que no cumple las debidas formalidades de ley, se esta realizando una declaración de inexistencia, sin embargo en la contestación el sujeto obligado manifiesta que no esta obligado a entregar la información conforme al interés del solicitante y lo funda en el artículo 112 de la Ley de Acceso a la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

MAOM

Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

“Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán los documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán de sistematizar la información.”.

Como se desprende el artículo anteriormente transcrito la obligación a que se refiere es a la entrega de documentos, sin embargo en su respuesta el sujeto obligado había manifestado que no existían documentos dentro de sus expedientes, por lo menos dentro de la Unidad Administrativa a la que se remitió la solicitud originalmente.

Ambos documentos que expide el sujeto obligado no forzosamente resultan contradictorios, sin embargo si representan dos posibles respuestas, toda vez que una Unidad Administrativa afirma que no existe información en sus archivos y otra distinta afirma, en tiempos procesales inoportunos, que no tienen la obligación de procesar los documentos conforme el interés del solicitante, haciendo referencia expresa en ambos casos a la solicitud original.

Existiendo estas dos posturas de dos Unidades Administrativas distintas de la propia estructura orgánica del sujeto obligado, más la solicitud de prorroga que de acuerdo con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y la falta de certeza jurídica en el complemento del proceso de acceso a la información de acuerdo a las determinaciones que establece la ley para los casos de inexistencia de la información, hacen posible que la información exista en poder de alguna unidad distinta a la que fue remitida originalmente.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

MAOM

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 7, 107 y 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se requiere al sujeto obligado modifique su respuesta, con el objeto de que haga llegar al recurrente los documentos que comprueben el cumplimiento del debido y formal procedimiento de acceso a la información o en su caso de no haberse llevado a cabo, realice una nueva búsqueda de la información originalmente solicitada, ya que lo que requiere el solicitante es el destino de recursos públicos, debiendo documentar el debido y formal procedimiento de acceso a la información en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 111, 112, 127 fracción II y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta al sujeto obligado, con el objetivo de que haga llegar al recurrente los documentos que comprueben el cumplimiento del debido y formal procedimiento de acceso a la información o en su caso de no haberse llevado a cabo, realice una nueva búsqueda de la información originalmente solicitada ya que lo que requiere el solicitante es el destino de recursos públicos, debiendo documentar el debido y formal

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

MAOM

procedimiento de acceso a la información en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento de la misma, anexando la documentación que lo acredite.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, Licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día veintisiete de octubre de dos mil diez, en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

MAOM



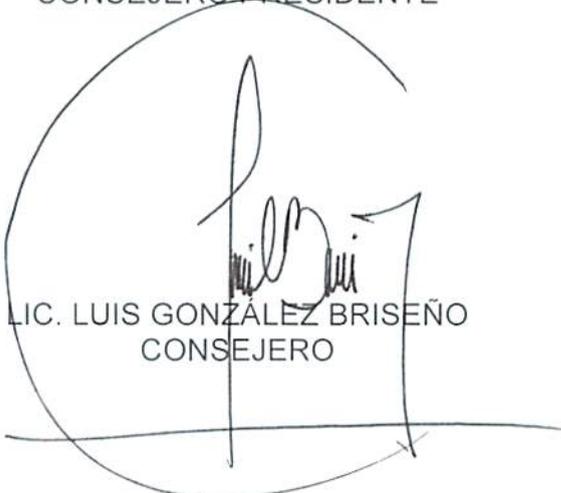
JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAUL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA
LOZANO
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO

HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 278/10. SUJETO OBLIGADO.- AYUNTAMIENTO DE TORREÓN, COAHUILA. RECURRENTE.- DANIEL HERNANDEZ. CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER



LIC. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDUVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO